



**RESOLUCIÓN 202642102604576 DE 19/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS
RECURSOS INTERPUESTOS POR
EL SEÑOR (A) JHON ALEXANDER VARGAS MESA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA N°. 1032374145 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO N°. 202542123643166 DEL
10/12/2025**

En Bogotá D.C. 19/02/2026, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución **202442100764736 del 26/06/2024**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1032374145**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de forma **PERSONAL** el día **26/06/2024**, de la advertida actuación. Se le dio al presente proceso el radicado fénix N°. **48 de 2024**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

El (La) señor(a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1032374145**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.

Por consiguiente y a través de auto de prueba Resolución N° **202542101098447** de fecha **17/06/2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N°. **202542107808871**, dicha comunicación fue devuelta por causal "**NO EXISTE**" por lo cual este despacho procedió a notificarlo de forma **AVISO WEB** y procedió a realizar la comunicación de esta actuación de esta a través de **AVISO** del día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, con fecha de des-fijación del **16 DE**

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SEPTIEMBRE DE 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad, por el término de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión; El investigado NO presentó escrito de alegatos de conclusión. Esta inactividad procesal fue registrada formalmente en el expediente, y permitió a la autoridad continuar con el trámite conforme al principio de impulso oficioso, sin que ello implique afectación al debido proceso, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, sentencia del 11 de febrero de 2021, Exp. 68001-23-33-000-2014-00310-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Mediante Resolución **202542123643166** de **10/12/2025** dentro del expediente **N°.48 de 2024**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió decisión contra del señor(a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** identificado con cédula de ciudadanía **N°. 1032374145** declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, así como la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES** por parte del ciudadano por un término de seis (6) meses en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 del CNTT.

Se procedió a enviar la citación mediante radicado de la plataforma documental Orfeo **N° 202542116496521** a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", sin embargo, fue "**ENTREGADO**", sin embargo, el investigado compareció a la secretaria de movilidad – oficina de notificaciones reincidencias y fue notificado de forma **PERSONAL** el **15/12/2025**.

El señor(a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo **N° 202561204662472 del 19/12/2025**, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, por lo tanto, este Despacho lo encuentra radicado en término y procede a resolver el mismo.

II. ACLARATORIO

Previo a continuar con la actuación del presente asunto el Despacho procede de oficio corregir el error que se presentó en el acto administrativo del **26 de junio de 2024** que procedía a declarar precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio del expediente **N° 48 de 2024**, en el auto por medio del cual se decretan pruebas y se abre el periodo probatorio del **17 de junio de 2025** y la resolución de fallo del **10 de diciembre de 2025**.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que el artículo 162 del Código Nacional establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma y prevista para el caso en análisis.

Que en consideración que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato donde nos remite primero al contencioso administrativo en sus artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor indican:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.*

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Por tal motivo, este Despacho, en concordancia con lo normado en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual nos remitimos por disposición del Artículo 162 del CNT, ordena corregir los yerros cometidos al manifestar que por error involuntario se consignó el nombre del investigado como **JHON ALEXNDER VARGAS MESA**, siendo el nombre correcto del investigado, **JHON ALEXANDER VARGAS MESA**.

III. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos de la reincidencia insertos en el Código Nacional de Tránsito, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante Resolución de fallo **N° 202542123643166 de 10/12/2025** sancionar al señor(a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1032374145** con la suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir Automotores, por un término de seis (6) meses, conforme a su artículo 124 del C.N.T.T.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos impetrados por el recurrente, este Despacho se pronunciará sobre cada uno de ellos en el siguiente sentido:

ARTICULO 76 – OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El despacho se pronunciará frente a los interrogantes formulados por el recurrente en su escrito de recurso, por lo que procede a abordarlo de la siguiente manera:

V. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez recibidos los adjuntos contenidos en el escrito por parte del ciudadano, esta Autoridad de Tránsito procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- **SOLICITO QUE NO SEA SUSPENDIDA MI LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR SER VIOLATORIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.**

En primer lugar, es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, trámite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNNT.

Con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

En segundo lugar, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparecer.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



dentro de los once (11) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende la instancia del proceso sancionatorio no es la etapa procesal para solicitar responsabilidad frente a un conductor que cometió una infracción y que la misma le haya sido atribuida al titular del derecho real de dominio y/o propietario del rodante, para ello como se mencionó anteriormente el propietario y/o conductor debió impugnar la orden de comparendo y haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

En tercer lugar, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Ahora es importante indicar por parte del Despacho que el investigado decidió guardar silencio y aun cuando se notificó de manera personal de la resolución de apertura, no presento escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, por lo tanto, no puede endilgársele a esta Autoridad una violación de derechos fundamentales cuando se han notificado todas las actuaciones de la presente investigación.

En cuarto lugar, en cuanto a su alusión respecto al Derecho al Trabajo, situación frente a la cual es pertinente recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

“La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

“La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida.”

En cuanto a su alusión respecto al “derecho al trabajo”, esta Subdirección le indica que la entidad aplicó la sanción establecida por la ley, en consecuencia, a una conducta desplegada por **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** quien registra un historial de 2 órdenes de comparendo, de los cuales se cometieron en un lapso de seis (6) meses.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

Con fundamento en la definición "Derecho al Trabajo", este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró reincidente.

En lo que respecta al derecho al trabajo, el cual se ve evidentemente afectado con la sanción impuesta, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en el CNTT, es más, sobre este particular y concretamente respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)"

Referente a su manifestación "...mínimo vital...", esta instancia considera pertinente traer a este escenario lo indicado por la Corte Constitucional en Referencia:

"(...) expediente T-2.861.992 Acción de Tutela instaurada por Clemencia Forero Ucros contra el Instituto de Seguro Social (ISS) y los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011)

"...Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)" Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...)" y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)" En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias ..."

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



El principio de confianza y buena fe, que debe regir en todas las actuaciones de las entidades públicas al momento de analizar y resolver este expediente, se efectúa por parte de esta Autoridad, nuevamente un estudio juicioso frente al procedimiento desarrollado, encontrando de esta manera que de principio a fin se ha presumido la buena fe del ciudadano y de la misma manera se ha actuado en los actos administrativos emitidos, así como en la presente decisión, se tendrá en cuenta esta premisa vinculante.

Ahora bien, se convalida al igual, que las decisiones tomadas se encuentran armónicamente orientadas en dirección con la Constitución Política Colombiana y los presupuestos tenidos en cuenta en el momento de decidir sobre la reincidencia se encuentran dentro del sistema normativo de nuestro País, los cuales se encuentran en el Código Nacional de Tránsito.

En quinto lugar, en cuanto al principio de Gradualidad es importante recalcar al ciudadano que los artículos 130 y 131 de la Ley 769 de 2002 enmarcan las pautas para su aplicación.

“Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.”

Para la aplicación del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, las autoridades de tránsito deben seguir un procedimiento, lo cual se responde claramente de manera afirmativa. Esto, por el derecho fundamental que tiene toda persona al debido proceso, reconocido por el artículo 29 de la Constitución, según el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento especial para la determinación de las infracciones de tránsito y la imposición de las sanciones que el mismo establece, de forma que es éste el que debe aplicarse para declarar la reincidencia en la comisión de una infracción de tránsito e imponer la sanción correspondiente.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto y determinó que la reincidencia establecida en el Código Nacional de Tránsito constituye un agravante punitivo. La Sala observa que ciertamente el ordenamiento penal y los demás ordenamientos sancionatorios (como es el de tránsito) hacen parte del ordenamiento punitivo del Estado, pero es claro que el primero se destaca ampliamente, debido a los valores y los derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la dignidad y la integridad física y moral de las personas, entre otros de gran relevancia, que busca proteger.

Sin embargo, los demás ordenamientos sancionatorios siguen en muchos de sus aspectos, las regulaciones propias del derecho penal, las cuales se deben adecuar a su naturaleza jurídica y campo de aplicación, y tienen también sus particularidades, de acuerdo con la especialidad de la materia de que se trate y la libertad de configuración normativa del legislador.

La Corte Constitucional alude al Código Nacional de Tránsito Terrestre, y concretamente a su artículo 124, de forma que se concluye que la reincidencia constituye un agravante punitivo o una circunstancia de agravación de la pena o sanción. Lo anterior se confirma en la medida en que el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé una sanción severa para la reincidencia en materia de infracciones de tránsito, cuando establece la suspensión de la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Esto significa que durante ese lapso de tiempo el conductor se encuentra impedido por una medida prohibitiva de la autoridad, para conducir cualquier tipo de vehículos automotores, sean de servicio público o particular, y si se produce una «nueva reincidencia» conforme a la norma, la sanción se dobla, esto es, se extiende por un término de doce (12) meses. Ciertamente constituyen sanciones fuertes, las cuales se fundamentan en la importancia de la seguridad de la circulación por las vías del país y la necesidad del acatamiento general de las normas de tránsito terrestre.

En sexto lugar, referente a su manifestación respecto al artículo 44 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), me permito informarle que la sanción adoptada por esta Autoridad, tienen fundamento en el Artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado. Para el caso materia de estudio, una vez realizado el análisis de los antecedentes que dieron como resultado la resolución recurrida se logró evidenciar como se cumplen los dos presupuestos tenidos en cuenta por el legislador, para dar aplicación a la mencionada norma, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la acusada decisión. En ese sentido, al tratarse de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, es decir que para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica, no se hace posible la aplicación de la Facultad Discrecional o el Principio de Proporcionalidad, por parte de esta Autoridad, puesto que dicha valoración fue efectuada por el Legislador al momento de promulgar la citada norma.

Por último, el artículo 124 del CNNT menciona:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Como equívocamente pretende hacerlo ver el recurrente, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión. En ese sentido, este reparo no tiene vocación de éxito.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

En virtud de lo esbozado anteriormente, se concluye que la decisión de fecha 10/12/2025, por medio de la cual se declaró reincidente en la comisión de Infracción de Tránsito y, que fue recurrida, se ajusta a derecho, por ello, **NO SE REPONE LA MISMA**, destacando que dentro del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor (a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1032374145** invoca en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que este fallador en aras de respetar el Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Doble Instancia, no sin antes advertir que dentro del expediente hay suficiente material probatorio que no genera duda al A-quo para confirmar la decisión administrativa al recurrente, procederá a conceder el recurso de alzada impetrado y remitirá al superior jerárquico en este caso la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte el expediente en referencia con el fin de que dicha Instancia desate el recurso aquí interpuesto.

Este Despacho aclara al señor (a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA**, que en virtud del principio de doble instancia que le asiste y al ser recurrida la decisión mediante los recursos de Ley y hasta tanto en segunda instancia no se tome una decisión de fondo por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, su licencia de conducción continuará en estado **ACTIVO**.

Una vez sea resuelto dicho recurso por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, se tomará una decisión frente a la suspensión de su licencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución **202542123643166** de **10/12/2025** de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos y cada uno de sus apartes, en los cuales se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT/SIMIT de las que sea titular el señor (a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1032374145**.

SEGUNDO.

CONCEDER

EL

RECURSO

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102604576

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

APELACIÓN, para lo cual remite el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, conforme lo indicado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que esta instancia desate el referido recurso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **JHON ALEXANDER VARGAS MESA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1032374145**.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Daniel Andrés Prada Ochoa
Aprobador reincidencia

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**